

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

CARLOS J. DÁVILA  
TORRES

Recurrido

v.

GRUPO COOPERATIVO  
SEGUROS MÚLTIPLES

Peticionario

KLCE202201142

*CERTIORARI*  
Procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
San Juan

Civil Núm.:  
SJ2021CV08562  
(805)

Sobre: Despido  
Injustificado

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, jueza ponente

### **RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de octubre de 2022.

Comparecen ante nos Grupo Cooperativo Seguros Múltiples, (Grupo Cooperativo o Peticionario), mediante *Petición de Certiorari*, presentada el 13 de octubre de 2022. Nos solicita que revoquemos una *Orden* emitida y notificada el 3 de octubre de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Por virtud de esta, el foro *a quo* ordenó al Peticionario a producir los documentos solicitados por la parte querellante, el señor Carlos J. Dávila Torres (Sr. Dávila Torres o Recurrido).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, **denegamos** la expedición del auto de *certiorari*.

#### **I.**

El 29 de diciembre de 2021, el Sr. Dávila Torres instó una *Querrela* sobre despido injustificado y represalias al amparo del procedimiento sumario establecido en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como *Ley de*

*Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales*, 32 LPRA sec. 3118 *et seq.*, contra el Peticionario, el señor Iván Otero Matos, en su capacidad de Presidente de la Junta de Directores y el señor Luis Cordero Rivera como Presidente Ejecutivo (en conjunto, los querellados).<sup>1</sup> En síntesis, alegó que laboraba para Grupo Cooperativo desde el 28 de octubre de 2019 como Principal Oficial Financiero hasta que fue despedido en enero de 2021. Sostuvo que, producto de unas denuncias que realizó ante la Junta de Directores sobre las actuaciones ilegales del Presidente Ejecutivo, el señor Juan Lugo Meléndez, fue despedido de su empleo. Señaló que su despido fue injustificado y en represalias, y que los querellados actuaron contrario a la ley y los estatutos (“*By-Laws*”), reglamentos y políticas de Grupo Cooperativo al separarlo de su empleo.

Por todo lo anterior, solicitó que una indemnización por los daños emocionales sufridos producto del despido en represalias, ascendentes a \$250,000, más los salarios y beneficios dejados de percibir. Además, solicitó una suma de \$89,319.13 en concepto de mesada, una suma de \$40,000 en concepto de bonificaciones anuales no pagadas y una compensación de \$10,000 por un programa de compensación diferida. También, solicitó el pago de una suma de \$4,500 de una aportación que realizó para un auto corporativo que tuvo que devolver a su patrono.

El 21 de enero de 2022, los querellados presentaron *Contestación a Querrela*.<sup>2</sup> Mediante esta, negaron las alegaciones contenidas en la querrela. Arguyeron que el despido del Sr. Dávila Torres surgió por su mala ejecutoria en su trabajo y por la falta de honestidad y transparencia sobre las razones por las cuales

---

<sup>1</sup> Apéndice *certiorari*, págs. 1-19.

<sup>2</sup> *Íd.*, págs. 22-42.

terminó con su antiguo empleo, afectando la confianza que le tenía su supervisor, el presidente Ejecutivo de Grupo Cooperativo. A su vez, negaron que las comunicaciones del Sr. Dávila Torres a la Junta de Directores constituyeran una denuncia y alegaron afirmativamente que su despido estuvo justificado. Por lo que, argumentaron que no procedían las partidas solicitadas en concepto de represalias, que el cálculo de la mesada era uno erróneo y que la aportación de \$4,500 relacionada al vehículo había sido pagada.

Durante el trámite extrajudicial del descubrimiento de prueba, el 15 de marzo de 2022, el Sr. Dávila Torres, mediante su representación legal, cursó un correo electrónico a los querellados, donde incluyó una *Citación a Deposition al Amparo de la Regla 27.6 de Procedimiento Civil*.<sup>3</sup> Surge del aludido documento, que se citó a varios funcionarios del Grupo Cooperativo para comparecer a la toma de la deposición y se solicitó, además, la producción de ciertos documentos. En respuesta, el 6 de mayo de 2022, Grupo Cooperativo envió mediante correo electrónico su *Contestación al Requerimiento de Producción de Documentos Incluido en la Citación a Deposition al Amparo de la Regla 27.6 de Procedimiento Civil*.<sup>4</sup> Mediante el mencionado documento, levantó objeciones a varios requerimientos de producción de documentos, toda vez que constituían información cobijada por el privilegio abogado cliente. Posteriormente, el 16 de mayo de 2022, el Peticionario le envió otro correo electrónico con su *Contestación Enmendada al Requerimiento de Producción de Documentos*, donde incluyó un

---

<sup>3</sup> *Íd.*, págs. 73-82.

<sup>4</sup> *Íd.*, págs. 83-93.

listado de los documentos cobijados por el privilegio abogado cliente.<sup>5</sup>

Ante la controversia sobre la producción de documentos, el 1 de agosto de 2022, el Sr. Dávila Torres presentó ante el tribunal un escrito intitulado *Moción Urgente al Amparo de la Regla 34.2 de Procedimiento Civil para Solicitar que se Ordene a la Parte Demandada a Producir Prueba Oportuna y Reiteradamente Solicitada*.<sup>6</sup> Por virtud de este, invocó el auxilio del foro primario para que ordenara la producción de los documentos solicitados extrajudicialmente, en vista de que había realizado gestiones extrajudiciales infructuosas a esos fines. Arguyó que las objeciones levantadas por los querellados sobre la alegada información protegida por el privilegio abogado cliente, solo se limita a identificar la participación de un abogado en los documentos, sin especificar la materia en discusión o el rol del abogado. Sostuvo que los querellados no presentaron argumentos específicos sobre la naturaleza de la comunicación ni describieron porque entienden que la misma es confidencial, solo incluyeron una tabla que hace mención de los alegados documentos “privilegiados”. Por tales razones, solicitó que se ordenara la producción de los documentos requeridos a la parte demandada.

El 4 de agosto de 2022, notificada el 8 del mismo mes y año, el foro primario emitió *Orden*, en la que le concedió un término de diez (10) días para mostrar causa por la cual no debía conceder lo solicitado por el Sr. Dávila Torres.<sup>7</sup> En cumplimiento con lo ordenado, el 17 de agosto de 2022, los querellados presentaron *Moción en Cumplimiento de Orden para Mostrar Causa (Expediente*

---

<sup>5</sup> *Íd*, págs. 95-105.

<sup>6</sup> *Íd*, págs. 53-118.

<sup>7</sup> *Íd*, pág. 119.

*Judicial Núm. 23*).<sup>8</sup> En esta, señalaron que en ningún momento el Sr. Dávila Torres había levado objeción sobre la lista de documentos privilegios, sin embargo, procederían a presentar una moción fundamentando cada uno de los documentos sobre los que alegaban la existencia del privilegio. Asimismo, reiteraron que los documentos solicitados por el Sr. Dávila Torres estaban cobijados por el privilegio abogado cliente, pues contenían consejo legal, hallazgos, conclusiones y opiniones legales, por lo que no estaban sujetos a descubrimiento.

Evaluados los argumentos de las partes, el 3 de octubre de 2022, el foro *a quo* emitió y notificó la *Orden* recurrida. Mediante esta, ordenó a los querellados a producir los documentos solicitados por el Recurrido, en un término de diez (10) días.

Inconforme con tal determinación, el 22 de agosto de 2022, Grupo Cooperativo acudió ante esta Curia y le imputó al foro primario la comisión del siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al ordenar al recurrente producir documentos cobijados bajo el privilegio abogado-cliente establecido en la Regla 503 de Evidencia.

El 18 de octubre de 2022, el Peticionario presentó una *Solicitud Urgente de Auxilio de Jurisdicción*, en la que solicitó la paralización de los procedimientos ante el foro primario, toda vez que existía la posibilidad de que la controversia se tornara académica. Al próximo día, el Recurrido presentó un escrito intitulado *Urgente Oposición a Tardía Moción para Solicitar Orden en Auxilio de Jurisdicción*. El mismo día, esta Curia emitió *Resolución* en la que paralizó los procedimientos ante el foro primario y le concedimos hasta el lunes 24 de octubre de 2022 a la parte Recurrida para que mostrara causa por la cual no

debíamos expedir el recurso de *certiorari* y revocar la determinación impugnada. En cumplimiento con lo ordenado, el 24 de octubre de 2022, el Recurrido presentó un escrito intitulado *Moción en Cumplimiento de Orden*. A su vez, el 28 de octubre de 2022, el Recurrido presentó *Urgente Oposición a Solicitud de Autorización para Someter “Breve Réplica” Presentada por la Parte Peticionaria*.

Con el beneficio de la comparecencia ambas partes, procedemos a exponer la normativa jurídica aplicable al caso de autos.

#### **A. *Certiorari***

El recurso de *certiorari* es un mecanismo de carácter extraordinario mediante el cual un tribunal de superior jerarquía puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior. Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, hoy conocido como *Ley de Recursos Extraordinarios*, 32 LPRA 3491; *Pueblo v. Díaz León*, 176 DPR 913 (2009). La Regla 52 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52, contiene las disposiciones pertinentes en cuanto a las revisiones de un tribunal de superior jerarquía sobre las sentencias, resoluciones u órdenes interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia. Como norma general, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, permite al Tribunal de Apelaciones expedir un recurso de *certiorari* para revisar aquellas resoluciones u órdenes bajo las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil, *supra*, o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.

A manera de excepción, la referida regla permite que el Tribunal de Apelaciones revise aquellas órdenes o resoluciones

interlocutorias dictadas por el foro primario en las siguientes instancias:

- 1) cuando se recurre de decisiones en cuanto a la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales;
- 2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios;
- 3) anotaciones de rebeldía;
- 4) casos de relaciones de familia;
- 5) en aquellos casos que revistan de interés público; y
- 6) en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Sin embargo, el hecho de que un asunto esté comprendido dentro de las materias susceptibles a revisión no justifica la expedición del auto sin más. La propia Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, aclara que “[t]odo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones **se tramitará de acuerdo con la ley aplicable**, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico”. Por lo tanto, cuando un pleito es incoado bajo un procedimiento especial, se evalúa también la procedencia del recurso a la luz del estatuto habilitador. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 733 (2016).

Como foro revisor, al evaluar si expide un auto de *certiorari*, este Tribunal de Apelaciones debe regirse por los criterios expuestos en la Regla 40 nuestro Reglamento. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40; *Mun. Aut. De Caguas v. JRO Construction, Inc. et al.*, 201 DPR 703, 712 (2019). Los criterios para tomar en consideración son los siguientes:

- 1) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- 2) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

- 3) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- 4) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegados más elaborados.
- 5) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- 6) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final el litigio.
- 7) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Por otro lado, la Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, según enmendada, mejor conocida como la *Ley de Procedimiento Sumario de Relaciones Laborales*, 32 LPRA sec. 3118 *et seq.*, (Ley Núm. 2), estableció un procedimiento sumario para la adjudicación de pleitos laborales. En cuanto a la facultad del Tribunal de Apelaciones para revisar vía *certiorari*, resoluciones interlocutorias emitidas en pleitos incoados al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*, se ha resuelto que la revisión de dichas determinaciones es contraria al carácter sumario del procedimiento laboral. *León Torres v. Rivera Lebrón*, 204 DPR 20 (2020); *Bacardi Corporation v. Torres Arroyo*, 202 DPR 1014 (2019); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, *supra*. Sin embargo, esta norma no es absoluta. Excepcionalmente, se podrán revisar determinaciones interlocutorias del foro de instancia, en las siguientes circunstancias: 1) en aquellas resoluciones dictadas por un tribunal sin jurisdicción; y 2) en aquellos casos extremos en los cuales los fines de la justicia así lo requieran. Así que, procederá **la revisión inmediata** cuando hacerlo dispondría del caso en forma definitiva o cuando tenga el efecto de evitar una grave injusticia. *Íd.*

Asimismo, se ha resuelto que la reconsideración

interlocutoria también es incompatible con el procedimiento sumario laboral provisto por la Ley Núm. 2, *supra*. Se ha enfatizado en que permitir la reconsideración de este tipo de resolución “daría paso a la anomalía de proveerles a los litigantes un término mayor para solicitar reconsideración que el provisto para la revisión de determinaciones finales por el estatuto”. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, supra*, pág. 736. Dicha norma tiene como propósito desalentar la presentación de recursos interlocutorios que dilaten la adjudicación de controversias laborales al amparo del procedimiento expedito y sumario de la Ley Núm. 2, *supra*. Siendo así, la parte adversamente afectada por la determinación interlocutoria contará con diez (10) días para solicitar la revisión ante el Tribunal de Apelaciones.

### III.

En el caso ante nuestra consideración, la parte Peticionaria nos invita a revocar la *Orden* emitida el 3 de octubre de 2022, en la que el foro primario ordenó a que descubriera toda la prueba solicitada por el Sr. Dávila Torres, aún aquellos documentos que el Peticionario alegaba eran materia privilegiada. Surge de los autos, que la presente reclamación fue instada bajo el procedimiento sumario establecido en la Ley Núm. 2, *supra*. En vista de que la presente reclamación se tramita al amparo del procedimiento sumario de la precitada Ley Núm. 2, *supra*, es meritorio evaluar si este foro apelativo puede revisar vía *certiorari* una determinación interlocutoria emitida por el foro primario.

Luego de evaluar la determinación aquí recurrida, a la luz de las disposiciones de la Ley Núm. 2, *supra*, determinamos que no existen circunstancias que ameriten nuestra intervención en

esta etapa de los procedimientos. Según discutido anteriormente, este foro tendrá jurisdicción sobre una resolución interlocutoria emitida en estos pleitos, únicamente cuando el foro primario haya actuado sin jurisdicción; cuando la revisión inmediata dispone del caso por completo; cuando la revisión tenga el efecto de evitar una grave injusticia. En el caso ante nuestra consideración, el Peticionario no ha demostrado que estén presentes las circunstancias que permiten a este foro revisar una determinación interlocutorias en pleitos sujetos a las disposiciones de la Ley Núm. 2, *supra*. EL Peticionario tampoco ha demostrado que el abstenernos de interferir en la determinación interlocutoria recurrida, constituiría un fracaso irremediable de la justicia en esta etapa de los procesos, de manera que estemos llamados a ejercer nuestra función revisora. Por virtud de lo anterior, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, dejamos sin efecto la paralización y **DENEGAMOS** la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones